

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 30/07/2021

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                                                           | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03010 00121 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                                                                     | LINA MARIA VALENCIA VILLANUEVA        | Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 1584. DOM.                                                   | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2018 40 03010 00216 | Ordinario          | CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO                                                                        | LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN             | Auto de Trámite CORRE TRASLADO COMPLEMENTACION DICTAMEN. DOM.                                        | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2015 40 23010 00395 | Abreviado          | BANCOLOMBIA S.A                                                                                      | CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS          | Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 1434. DOM.                                                   | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 00326 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.                                                               | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto termina proceso por Pago DOM.                                                                   | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 00446 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR                                                          | CLAUDIA CASTRO                        | Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO Y LA DE COSTAS. DOM. | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 00861 | Ejecutivo Singular | OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES                                                                           | YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ       | Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS.                                       | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 01148 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y | CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS        | Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A AURA MARIA GUERRA DOM.                                   | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2019 41 89007 01148 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y | CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS        | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1577. DOM.                                          | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2020 41 89007 00146 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA                                                              | JOHN ALEXANDER OSPINA PERDOMO         | Auto Decide Reposición NIEGA REPOSICION. DOM.                                                        | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00113 | Ejecutivo Singular | CLARA INES PRADA BARON                                                                               | ALVARO GONZALEZ DUQUE                 | Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD RETENCIÓN. DOM.                                              | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00478 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                                                            | FABIAN POCHE MUMUCUE                  | Auto 440 CGP NT                                                                                      | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00591 | Ejecutivo Singular | ANIBAL TEJADA DUSSAN                                                                                 | ALBA RICO LABRADOR                    | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.                                           | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00593 | Verbal             | YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS                                                                       | CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA          | Auto fija caución ORDENA PRESTAR CAUCION POR \$2.700.000 PREVIO A LA ADMISION DE LA DEMANDA. DOM.    | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00602 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                                                       | JOAQUIN MOLINA COMETA                 | Auto resuelve corrección providencia DOM.                                                            | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00629 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                                                       | GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA      | Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.                                                                | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00629 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                                                       | GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA      | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1576- DOM.                                          | 29/07/2021 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                 | Demandado                    | Descripción Actuación                                                           | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 41 89007 00631 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  | NURY PEÑA PORTELA            | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00631 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  | NURY PEÑA PORTELA            | Auto decreta medida cautelar OFICIO 1585 NT                                     | 29/07/2021 |       |       |
| 41001 2021 41 89007 00633 | Ejecutivo Singular | ANDRES FELIPE VARGAS SILVA | RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM. | 29/07/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO  | LINA MARIA VALENCIA VILLANUEVA      |
| RADICADO   | 410014003 010 2018 00121 00         |

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, se ordena librar nuevamente el oficio de Levantamiento de medida cautelar para que sea remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO-REIVINDICATORIO   |
| DEMANDANTE | CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO |
| DEMANDADO  | LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN     |
| RADICADO   | 410014003010 2018 00216 00    |

Habiéndose allegado la complementación del dictamen pericial ordenado en el auto anterior, se ordena correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Artículo 228 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | ABREVIADO- RESTITUCION DE BIEN MUEBLE |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                      |
| DEMANDADO  | CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS          |
| RADICADO   | 41001 4023 010 2015 00395 00          |

Se ordena librar nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Policía Judicial Grupo Automotores, para que procedan al respectivo registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA      |
| DEMANDANTE | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. |
| DEMANDADO  | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  |
| RADICADO   | 410014189 007 2019 00326 00            |

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora, la cual es coadyuvada por el apoderado de la entidad ejecutada, y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**R E S U E L V E:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Tercero.- ORDENAR** el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Cuarto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva H., Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA                    |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEPOPULAR |
| DEMANDADO  | CLAUDIA CASTRO                                         |
| RADICADO   | 410014189 007 2019 00446 00                            |

**ASUNTO:**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto aplicó tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$14.932.938.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$14.932.938.00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-

DOM.



**LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

**RADICACIÓN:** 2013-00150-00

|                          |           |                   |
|--------------------------|-----------|-------------------|
| CAPITAL                  | \$        | 11,792,739        |
| INTERESES CORRIENTES     | \$        | 829,677           |
| INTERESES DE MORA        | \$        | 2,310,522         |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b> | <b>\$</b> | <b>14,932,938</b> |

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA**

| PERIODO LIQUIDADO                | No.<br>DÍAS | TASA<br>MÁXIMA<br>E.A. | TASA<br>MÁXIMA<br>M.V. | CUOTA N. 01<br>250,968<br>VENCIDA<br>Agosto 31/2018 | CUOTA N. 02<br>254,981<br>VENCIDA<br>Sepbre. 30/2018 | CUOTA N. 03<br>259,055<br>VENCIDA<br>Octubre 31/2018 | CUOTA N. 04<br>263,197<br>VENCIDA<br>Novbre. 30/2018 | CUOTA N. 05<br>267,403<br>VENCIDA<br>Dicbre. 31/2018 | CUOTA N. 06<br>271,677<br>VENCIDA<br>Enero 31/2019 | CUOTA N. 07<br>276,020<br>VENCIDA<br>Febrero 28/2019 | C. INSOLUTO<br>9,949,438<br>VENCIDA<br>Mayo 27/2019 |
|----------------------------------|-------------|------------------------|------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| INTERESES CORRIENTES             |             |                        |                        | \$ 128,514                                          | \$ 125,271                                           | \$ 121,979                                           | \$ 118,632                                           | \$ 115,233                                           | \$ 111,779                                         | \$ 108,269                                           |                                                     |
| Septbre. /2018                   | 30          | 29.72%                 | 2.19%                  | \$ 5,496                                            |                                                      |                                                      |                                                      |                                                      |                                                    |                                                      |                                                     |
| Octubre. /2018                   | 31          | 29.45%                 | 2.17%                  | \$ 5,628                                            | \$ 5,718                                             |                                                      |                                                      |                                                      |                                                    |                                                      |                                                     |
| Noviembre. /2018                 | 30          | 29.24%                 | 2.16%                  | \$ 5,421                                            | \$ 5,508                                             | \$ 5,596                                             |                                                      |                                                      |                                                    |                                                      |                                                     |
| Diciembre. /2018                 | 31          | 29.10%                 | 2.15%                  | \$ 5,576                                            | \$ 5,665                                             | \$ 5,755                                             | \$ 5,847                                             |                                                      |                                                    |                                                      |                                                     |
| Enero. /2019                     | 31          | 28.74%                 | 2.13%                  | \$ 5,524                                            | \$ 5,612                                             | \$ 5,702                                             | \$ 5,793                                             | \$ 5,886                                             |                                                    |                                                      |                                                     |
| Febrero. /2019                   | 28          | 29.55%                 | 2.18%                  | \$ 5,106                                            | \$ 5,188                                             | \$ 5,271                                             | \$ 5,355                                             | \$ 5,441                                             | \$ 5,528                                           |                                                      |                                                     |
| Marzo. /2019                     | 31          | 29.06%                 | 2.15%                  | \$ 5,576                                            | \$ 5,665                                             | \$ 5,755                                             | \$ 5,847                                             | \$ 5,941                                             | \$ 6,036                                           | \$ 6,132                                             |                                                     |
| Abril. /2019                     | 30          | 28.98%                 | 2.14%                  | \$ 5,371                                            | \$ 5,457                                             | \$ 5,544                                             | \$ 5,632                                             | \$ 5,722                                             | \$ 5,814                                           | \$ 5,907                                             |                                                     |
| Mayo. /2019                      | 31          | 29.01%                 | 2.15%                  | \$ 5,576                                            | \$ 5,665                                             | \$ 5,755                                             | \$ 5,847                                             | \$ 5,941                                             | \$ 6,036                                           | \$ 6,132                                             | \$ 28,522                                           |
| Junio. /2019                     | 30          | 28.95%                 | 2.14%                  | \$ 5,371                                            | \$ 5,457                                             | \$ 5,544                                             | \$ 5,632                                             | \$ 5,722                                             | \$ 5,814                                           | \$ 5,907                                             | \$ 212,918                                          |
| Julio. /2019                     | 31          | 28.92%                 | 2.14%                  | \$ 5,550                                            | \$ 5,638                                             | \$ 5,729                                             | \$ 5,820                                             | \$ 5,913                                             | \$ 6,008                                           | \$ 6,104                                             | \$ 220,015                                          |
| Agosto. /2019                    | 31          | 28.98%                 | 2.14%                  | \$ 5,550                                            | \$ 5,638                                             | \$ 5,729                                             | \$ 5,820                                             | \$ 5,913                                             | \$ 6,008                                           | \$ 6,104                                             | \$ 220,015                                          |
| Septbre. /2019                   | 30          | 28.98%                 | 2.14%                  | \$ 5,371                                            | \$ 5,457                                             | \$ 5,544                                             | \$ 5,632                                             | \$ 5,722                                             | \$ 5,814                                           | \$ 5,907                                             | \$ 212,918                                          |
| Octubre. /2019                   | 31          | 28.65%                 | 2.12%                  | \$ 5,498                                            | \$ 5,586                                             | \$ 5,675                                             | \$ 5,766                                             | \$ 5,858                                             | \$ 5,952                                           | \$ 6,047                                             | \$ 217,959                                          |
| Noviembre. /2019                 | 30          | 28.55%                 | 2.11%                  | \$ 5,295                                            | \$ 5,380                                             | \$ 5,466                                             | \$ 5,553                                             | \$ 5,642                                             | \$ 5,732                                           | \$ 5,824                                             | \$ 209,933                                          |
| Diciembre. /2019                 | 31          | 28.37%                 | 2.10%                  | \$ 5,446                                            | \$ 5,533                                             | \$ 5,621                                             | \$ 5,711                                             | \$ 5,803                                             | \$ 5,895                                           | \$ 5,990                                             | \$ 215,903                                          |
| Enero. /2020                     | 31          | 28.16%                 | 2.09%                  | \$ 5,420                                            | \$ 5,507                                             | \$ 5,595                                             | \$ 5,684                                             | \$ 5,775                                             | \$ 5,867                                           | \$ 5,961                                             | \$ 214,875                                          |
| <b>TOTAL INTERESES MORA.....</b> |             | <b>\$</b>              | <b>2,310,522</b>       | <b>\$ 92,773</b>                                    | <b>\$ 88,672</b>                                     | <b>\$ 84,280</b>                                     | <b>\$ 79,943</b>                                     | <b>\$ 75,279</b>                                     | <b>\$ 70,503</b>                                   | <b>\$ 66,014</b>                                     | <b>\$ 1,753,058</b>                                 |



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA                        |
| DEMANDANTE | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA                                  |
| DEMANDADO  | CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS y AURA MARIA GUERRA LOSADA. |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2019 01148 00                               |

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **AURA MARIA GUERRA LOSADA** con C.C. 1.075.249.869 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

Neiva Huila, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA                                                                               |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-<br>COMFAMILIAR DEL HUILA-HOY FONDO<br>REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA |
| DEMANDADO  | JOHN ALEXANDER OSPINA PERDOMO                                                                                   |
| RADICADO   | 410014189 007 2020 00146 00                                                                                     |

**I. ASUNTO.**

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante contra la providencia calendada el 08 de Junio del 2020 mediante la cual se dispuso:

“... **PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** del crédito que aquí se ejecuta, hasta por la suma de **\$11.296.828,00 M/Cte.**, a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** con Nit. No. **809.003.170-8**.

**SEGUNDO.- TENER** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** con Nit. No. **809.003.170-8**, como Subrogada de los derechos y acciones que le corresponden a la demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, hasta por la suma de **\$11.296.828.00 M/Cte.**, sobre la obligación contentiva en el título valor aportado a la demanda como base de la ejecución...”

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito y anexos allegados a través del correo electrónico del despacho el pasado 29 de Abril del presente año, la apoderada de la entidad ejecutante allega, solicitud de Subrogación Legal favor a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA**.

Al reunirse los requisitos del artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el despacho aceptó dicha subrogación, indicando en su numeral Cuarto “Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso”, el cual es objeto de inconformidad por la citada apoderada.

**III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

Refiere que la subrogación es legal, por tanto no requiere notificación para que surta sus efectos, pues la norma sustancial indica que opera aún en contra de la voluntad del deudor, conforme lo indican los artículos 1666, 1668, 1670 del Código Civil y demás normas concordantes.

Que el auto que reconoce la Subrogación Legal no está enlistado entre los que se deben notificar personalmente conforme lo ordena el artículo 290 del C.G.P., es decir, con la ritualidad de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que solicita al Despacho dejar sin efectos el citado numeral cuarto del auto de fecha 8 de junio de 2021 y en su lugar ordenar que dicho auto sea notificado únicamente por estado, es decir, de acuerdo al artículo 295 del C.G.P.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

#### IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la definición de Pago por Subrogación, el artículo 1666 del C. Civil nos indica: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

---

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila*

A su vez, el art. 1668 de la misma obra, establece que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio...”

Y seguidamente, el art. 1670 nos indica: “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

De acuerdo en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, para la validez de la cesión, no es requisito la aceptación que haga el deudor. Así lo expresó en la Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), de Octubre 23/15, M. P. Dr. Fernando Giraldo:

*“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

*Cosa muy distinta es que el instante en que se noticia la modificación repercuta en la imposibilidad de cumplir al «cesionario», en todo o parte, por circunstancias atribuibles a su predecesor. Tal es el caso de la existencia de una cautela, la realización de abonos no contenidos en el título o la información previa de transferencia del derecho a distinta persona, eso sí, sin desatender que por expresa prohibición del artículo 1964 id, la «cesión de un crédito (...) no traspasa las excepciones personales del cedente».*

De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Advierte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
— Huila*

Concluye el Alto Tribunal indicando que “...la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento...”, toda vez que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que la notificación de la Subrogación aceptada dentro de éste proceso se debe efectuar al demandado conforme lo exigen las disposiciones establecidas en nuestra legislación Civil vigente, para que éste pueda conocer la nueva negociación efectuada y por consiguiente, la existencia de su nuevo acreedor.

Así las cosas, al no encontrarse demostrados los argumentos base del recurso interpuesto por el extremo demandado, estima el Despacho que el mismo no está llamado a prosperar y por consiguiente, se negará, adicionando que la notificación del deudor ordenada en el auto numeral “Cuarto” del auto objeto de reposición, deberá efectuarse en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>.

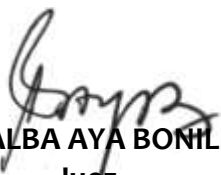
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- NEGAR** la Reposición auto calendarado el 08 Julio del 2021, interpuesto por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- INDICAR** que la notificación al deudor ordenada en el auto numeral “Cuarto” del auto objeto de reposición, deberá efectuarse en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez.**

DOM

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CLARA INES PRADA VARON              |
| DEMANDADO  | ALVARO GONZÁLEZ DUQUE               |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00113 00        |

La anterior solicitud de Retención del vehículo peticionada por la parte ejecutante se deniega, por cuanto se allegó respuesta negativa a nuestro **Oficio No. 1086** por parte de la Policía Judicial - Grupo Automotores, razón por la que se le pone en conocimiento el contenido de la misma, el cual se incorpora a continuación de éste proveído.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Re: 2021-00113 ( SING. CLARA INES PRADA VARON vs ALVARO GONZALEZ DUQUE) -OF. 1086

abogado registro automotor <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

Jue 24/06/2021 10:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcompal10nva@notificaciones.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcompal10nva@consejorajudicial.gov.co>  
CC: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@casadeneiva.gov.co>

Oficio No.: SM-RA 2021-815

Neiva, 24 de Julio de 2021

Señor:  
DIANA ORTIZ MENDEZ  
Oficial Mayor  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila  
Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio 2020-00113/1086 del 27 de Mayo de 2021

Referencia: Retención Vehículo CGP 740

Proceso: 2021-00113 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CLARA INÉS PRADA VARON contra ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE.

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que el vehículo de Placas CGP 740, actualmente tiene inscrita y vigente:

-Proceso: 2019-00251  
-Juzgado 1ero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
-Ejecutivo.  
-Oficio: 1191 del 08 de Agosto de 2019  
Fecha Inscripción: 22 de Agosto de 2019

En virtud de lo anterior se informa que al encontrarse registrada dicha medida es improcedente acceder a lo pretendido en el asunto de la referencia.

Sin otro particular se da por terminada la presente comunicación

Atentamente,

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO  
Profesional Especializado  
Registro Automotor

El Jue, 17 de Jun. de 2021 a las 12:14, Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva (jcompal10nva@notificaciones.gov.co) escribió:





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

**Neiva (H.) Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).**

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROCESO         | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE      | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ           |
| DEMANDADO       | FABIÁN POCHE MUMUCUE                |
| <b>RADICADO</b> | <b>41001 4189 007 2021 00478 00</b> |

**ASUNTO:**

**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FABIÁN POCHE MUMUCUE** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de junio del 2021, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **FABIÁN POCHE MUMUCUE**, fue notificado personalmente mediante correo electrónico el 08 de julio de 2021, según constancia secretarial de 26 de julio de 2021, sin proponer escrito alguno dentro del término de traslado, pagar, ni proponer excepciones.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **FABIÁN POCHE MUMUCUE** con CC 4.730.006, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$110.000.00. M/CTE.** de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ANIBAL TEJADA DUSSAN                |
| DEMANDADO  | ALBA RICO LABRADOR                  |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00591 00        |

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **ANIBAL TEJADA DUSSAN** contra **ALBA RICO LABRADOR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

|            |                                                                                                      |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS                                                                       |
| DEMANDADO  | CENTRAL NACIONAL – PRO-VIVIENDA                                                                      |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00593 00                                                                         |

Previo a resolver sobre la admisión del presente libelo, el Juzgado ordenará que la parte demandante preste caución para efectos de decretar la medida de Inscripción de la demanda, tal como lo ordena el art. 590 del C. G. del Proceso:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica... ”.*

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1°.- ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante Póliza Judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.700.000.00)** equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADES** identificado con C.C. N° 1.075.225.723 y T.P. N° 227.034 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva (H.), Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.      |
| DEMANDADO  | JOAQUIN MOLINA COMETA               |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00602 00        |

ASUNTO

En escrito que antecede, la señora apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el número del primer pagaré siendo correcto **03986100006162**, y el valor en letras de los intereses corrientes del mismo pagaré señalado en el literal B, que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$493.829.000)** y no como se indico de manera errada en el proveído, omitiendo una letra.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario corregir el Auto de fecha 21 de Julio, de la siguiente manera:

**1º.- INDICAR** que libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

**- CAPITAL DEL PAGARE No. 03986100006162 :**

B.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$493.829.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 25 de Julio de 2019 al 24 de Julio de 2020.

**2º.- INDICAR** que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.

**3º.- ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 21 de Julio del 2021.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.      |
| DEMANDADO  | GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA    |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00629 00        |

**A S U N T O:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit: 800037800-8 contra **GLORIA MERCEDES PEREZ VALDERRAMA** con C.C. 36.068.054 por las siguientes sumas de dinero:

**- CAPITAL DEL PAGARE No.039506100006975 :**

A.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIETOS TRES PESOS (\$7.198.703.00) M/Cte.**

B.- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital, comprendido entre el día 24 de Junio de 2019 al 24 de Junio de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de Junio del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** identificado con la C.C. No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ           |
| DEMANDADO  | NURY PEÑA PORTELA                   |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00631 00        |

**ASUNTO:**

**AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NURY PEÑA PORTELA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 36.149.871 contra **NURY PEÑA PORTELA** con C.C. 55.145.216, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$270.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 31 de agosto de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b- Por los intereses remuneratorios pactados, generados del 05 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses corrientes solicitados como quiera que los mismos no fueron pactados en el título valor base de recaudo.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en causa propia en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ANDRES FELIPE VARGAS SILVA          |
| DEMANDADO  | RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO        |
| RADICADO   | 41001 4189 007 2021 00633 00        |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad en los literales a y b del numeral 1° del acápite de Pretensiones, toda vez que no discrimina el valor de cada una de las Facturas de Orden de Pedido, indicando un solo total.
- No indica con precisión la fecha de causalidad de los intereses corrientes.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ identificado con C.C. 9.815.864 y T. P. No. 203583 del C. S. J., para que actúe como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez